

# LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, A LA LUZ DE LA TEORÍA, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO\*

En el presente trabajo se analiza la naturaleza de la *suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías en materia penal*, las modalidades de dicha medida cautelar, el procedimiento incidental de suspensión y en específico, el tratamiento de dicha medida en los actos reclamados que afectan la libertad personal (detenciones fuera y dentro de procedimiento por parte de autoridades administrativas y jurisdiccionales); dichos temas se desarrollan a la luz de la teoría, la legislación y la jurisprudencia, cuidando que las afirmaciones o negaciones estén motivadas y fundadas a título suficiente; lo anterior, en la medida que las disposiciones legales en su mayoría, han sido interpretadas por los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, para definir su legal significado.

This work examines the nature of the suspension of the claimed act at trial guarantees in criminal matters, the modalities of such a measure, the incidental procedure of suspension and the treatment of its measure in the acts claimed that affect personal freedom (arrests inside and outside of proceedings by administrative authorities and courts); those issues are developed behind the light of the theory, law and jurisprudence, taking care that the allegations or denials are motivated and based in law; and the laws for the most part, have been interpreted by the authorized organs of the Judiciary of the Federation, to define its legal significance.

## I. Introducción

El tema es de suma importancia, en virtud de que el juicio de garantías, tan destacado en el sistema jurídico nacional, sin la institución de la *suspensión del acto reclamado* no hubiera alcanzado la trascendencia que a la fecha tiene, dado que a través de dicha medida cautelar y al paralizar

---

\* Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y catedrático en la Universidad La Salle y otras instituciones.

los actos de autoridad reclamados, hace que prevalezca viva la materia del juicio principal, para estar en condiciones de que al momento de dictar la sentencia, se le pueda restituir al quejoso en el goce de sus garantías constitucionales, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Para tal efecto es importante saber cuál es el trámite y seguimiento de la medida cautelar en estudio en la materia penal, primero por sus modalidades ya sea de oficio o a petición de parte; después, por los diversos aspectos del procedimiento incidental de esta última; y finalmente, analizarla desde la perspectiva de los actos de autoridad que afectan la libertad personal de los gobernados.

Agradezco a quien con sus palabras, motivó la elaboración de este trabajo.

## II. ¿Qué es la suspensión del acto reclamado?

La respuesta a dicha interrogante ha sido coincidente, por parte de los estudiosos de la materia, pues señalan que se trata de una *medida cautelar*; así lo considera el Ministro en retiro Juventino V. Castro y Castro, haciendo referencia al autor Piero Calamandrei, indica que las providencias cautelares se distinguen de las principales, porque aquéllas no se refieren al contenido de la sentencia principal, dado que: “son instrumentos procesales tendientes a evitar que se consuma la materia sobre la cual versa el litigio. Calamandrei sostiene que, sin dejar de ser consideradas en sí mismas, su peculiaridad característica está en que conforman una relación de instrumentalidad, lo cual les liga necesariamente con una providencia principal”.<sup>1</sup>

En esa tesitura, Castro y Castro sostiene que “... es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional”.<sup>2</sup>

En relación con lo anterior, Héctor Fix Zamudio, citado por Castro, argumenta: “...la suspensión del acto reclamado constituye indudablemente una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación

---

<sup>1</sup> Castro, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 60.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 71.

preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados”.<sup>3</sup>

Por su parte, el Ministro Genaro Góngora Pimentel haciendo referencia a la forma de enseñar el tema de la suspensión del acto reclamado, por uno de sus profesores de amparo, señala que dicha institución se parece al juego de “Los Encantados”, donde el encantador persigue a los demás niños, y si logra tocar a uno de ellos, pronuncia la palabra clave de: “encantado”, quedando detenido sin poder hacer movimiento alguno, hasta que el encantamiento se levanta; pero que gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, lo cual equivale a paralizar algo que está en actividad en forma positiva, siendo éste el sentido que se emplea en la Ley de Amparo, por lo que dicho autor precisa:

...La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se llegue a consumir irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo)...

La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.<sup>4</sup>

En su momento, el maestro Ignacio Burgoa definió a la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera: “es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *La Suspensión en Materia Administrativa*, Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 1 y 2.

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 36a. ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 711.

El autor, Carlos Arellano García sostiene que: “En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada”.<sup>6</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la labor realizada en mil novecientos ochenta y ocho, por los profesores del entonces Instituto de Especialización Judicial (Ministros de la Suprema Corte y Magistrados de Circuito), definió a la *Suspensión del Acto Reclamado*, de la siguiente manera: “La suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen”.<sup>7</sup>

En virtud de las anteriores definiciones doctrinales, se hace necesario precisar qué se debe entender como medida cautelar; así, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, a través de su diccionario de términos legales, a dicha voz le da el siguiente significado:

Medidas cautelares. Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.<sup>8</sup>

Tales medidas dentro de un procedimiento, no se obsequian por la simple petición del solicitante, pues en forma previa se deben justificar algunos presupuestos, cuya corroboración fundamenta que la demandante, en el caso del juicio de amparo la parte quejosa, sea protegida con la medida preventiva suspensiva, para el supuesto de que obtenga una sentencia de garantías favorable a sus pretensiones; por lo tanto, son tres los presupuestos o requisitos que la doctrina admite, como tales y son:<sup>9</sup>

- a) Apariencia del buen derecho o verosimilitud del derecho invocado (*fumus boni iuris*: humo de buen derecho). Constituye la operación que realiza el juez de garantías, expresada en la declaración de certeza probable o presunción de existencia del derecho reclama-

---

<sup>6</sup> Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1999, 5a. ed., p. 886.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, México, 1997, p. 109.

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. II, 15a. ed., UNAM, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 2091.

<sup>9</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Economía Procesal*, Magíster Ed., México, 2006, p. 150.

do; no se trata de una declaración de certeza en estricto sentido, pues ello es materia de la sentencia del juicio principal.

- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*). Es el temor al daño jurídico causado en este caso, por la duración del juicio de garantías.
- c) Contracautela. Se constituye por la garantía para resarcir los posibles daños de la ejecución de la medida cautelar.

Bajo tal tesitura, partiendo de las definiciones y argumentos teóricos anteriores, se concluye que la *Suspensión del Acto Reclamado* en el *Juicio de Amparo*, es una medida cautelar ordenada por la autoridad de garantías, que paraliza el acto de autoridad reclamado, manteniendo las cosas en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se resuelve sobre su constitucionalidad o no, es decir, en tanto se dicta la sentencia en el juicio de garantías principal y se declara ejecutoriada (por haber agotado o no los recursos procedentes —revisión—); con el objeto de evitar que por el simple transcurso del tiempo, la consumación del acto pudiera causar perjuicios irreparables a la parte quejosa, o en su caso, agotar la materia del propio juicio de amparo; para tal efecto, se deben considerar sus presupuestos o requisitos, como son: la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la contragarantía.

### **III. Modalidades de la suspensión en el amparo indirecto penal**

El estudio de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto en materia penal, se debe realizar desde cuatro perspectivas, a saber:

- a) La suspensión de oficio, que se divide en:
  - Suspensión prejudicial, y
  - Suspensión en juicio
- b) La suspensión a petición de parte, que se tramita en vía incidental y se clasifica en:
  - Suspensión provisional, y
  - Suspensión definitiva

En seguida, únicamente se hace el análisis de la suspensión de oficio, dado que la medida cautelar a petición de parte, se analizará a través de su procedimiento incidental, en el siguiente tema.

## 1. *Suspensión de oficio*<sup>10</sup>

La suspensión de oficio, también denominada *suspensión de plano* en virtud de que se decreta sin sustanciación procesal alguna (no incidente), ya sea en el mismo auto en que la autoridad de amparo admita la demanda o incluso, sin que exista tal admisión, en el caso de la suspensión prejudicial; su procedencia puede o no estar supeditada a la admisión de la demanda de garantías; además, el promovente no tiene obligación de otorgar garantía, ni el juzgador requiere de autorización expresa del amparista para su concesión, pues basta que éste acredite tener legitimación procesal activa para solicitar dicha medida cautelar.<sup>11</sup>

La justificación de la existencia de la suspensión de oficio, en términos del maestro Arellano García, es el peligro de daño jurídico derivado del retardo en la expedición instantánea, de una providencia cautelar definitiva (*periculum in mora*), que se traduce en la verificación de los actos de autoridad contra los que procede dicha suspensión, afectando los valores inherentes a la persona del gobernado, o en su caso, la destrucción de los bienes patrimoniales insustituibles del quejoso.<sup>12</sup>

La legitimación como presupuesto para decretar la medida cautelar de oficio, no exige condiciones o cualidades diversas que el quejoso deba satisfacer, ni solicitud de parte agraviada, en virtud de que la autoridad de amparo al tener conocimiento de que se trata de un supuesto derivado de los artículos 17, 38, así como la fracción I y párrafos segundo y tercero del numeral 123 de la Ley de Amparo, debe ordenar la cesación del acto o actos reclamados; al grado que incluso un menor de edad está legitimado para solicitar dicha medida conforme al primer numeral citado.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> También denominada por el Ministro Juventino V. Castro, *Providencia cautelar autónoma*, por dictarse inmediatamente después de presentarse la demanda de amparo, aun sin la apertura de un juicio, al estar pendiente la ratificación del quejoso, por un tercero, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, *ob. cit.*, p. 177.

<sup>11</sup> La legitimación procesal también denominada *Legitimatío ad procesum* es: "...la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal...", cuando se refiere al actor se califica como activa, y cuando atañe al demandado se denomina pasiva. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV, Porrúa, México, 2002, p. 884.

<sup>12</sup> Arellano García, *ob. cit.*, p. 890.

<sup>13</sup> Números que preceptúan lo siguiente:

Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días

### 1.1 *Suspensión de Oficio Prejudicial*

La suspensión de oficio prejudicial se otorga con anterioridad a la admisión de la demanda de garantías, con fundamento en los artículos 17, 38 y 39 de la Ley de Amparo, cuya materia y seguimiento es el siguiente:

- a) En los casos de detenciones ilegales y de incomunicaciones (ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial),
- b) Se decreta el cese de tales actos inconstitucionales y
- c) Se sujeta a la condición de que el quejoso, ratifique la demanda formulada por el gestor.

### 1.2 *Suspensión de Oficio en Juicio*

La suspensión de oficio en juicio se concede al admitirse la demanda de garantías, en términos de la fracción I, del numeral 123 de la Ley de Amparo, contra actos de autoridad relativos a los aspectos personales del gobernado, inherentes a su condición humana, como son:

- a) Los actos que impliquen peligro de privación de la vida.
- b) Deportación o destierro, o

---

ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Artículo 38. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

- c) Alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En este aspecto, es importante precisar, que los actos considerados prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, son las penas de:<sup>14</sup>

- a) muerte,
- b) mutilación,
- c) infamia,
- d) la marca,
- e) los azotes,
- f) los palos,
- g) el tormento de cualquier especie,
- h) la multa excesiva,
- i) la confiscación de bienes y
- j) cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El propio precepto constitucional hace la aclaración de lo que no será considerado como confiscación, a saber:

- a) La aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, y
- b) El decomiso ordenado por la autoridad judicial, en el caso de enriquecimiento ilícito, o de los bienes propiedad del sentenciado por delitos previstos como delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales, el sentenciado se conduzca como dueño sin acreditar la legítima procedencia de los mismos.

Asimismo, el Máximo Tribunal de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la suspensión de plano, no procede cuando consiste en

---

<sup>14</sup> Actual redacción, dado que el último párrafo del artículo 22 constitucional, fue derogado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 9 de diciembre de 2005, el cual establecía la pena de muerte, en los siguientes términos: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". Asimismo, por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de junio de 2005, se derogó el artículo 142 del Código de Justicia Militar "De la pena de muerte", que era la única codificación que la contemplaba.



multas fiscales o administrativas calificadas de excesivas, en virtud de que dichos actos no ponen en peligro la vida, la libertad personal, la integridad física, ni la dignidad de las personas.<sup>15</sup>

### 1.3 *Procedencia*

En el momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano, en la mayoría de los casos, el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados; sin embargo, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante de garantías), si la realización de los actos reclamados tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, para estar en condiciones de conceder la referida suspensión plena.<sup>16</sup>

### 1.4 *Notificación y cumplimiento de la suspensión*

Ahora, para comunicar a la autoridad responsable el inmediato cumplimiento de la medida suspensiva de plano, la autoridad de amparo puede hacer uso de la vía telegráfica, en términos del párrafo tercero del artículo 23 en relación con el 123 de la Ley de Amparo, que estipulan que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir sin costo alguno, los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de horario y en contra de disposiciones administrativas; siendo también importante lo que prevé el segundo párrafo de dicho numeral, al señalar que cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia número P./J. 8/95, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 20, de rubro: "MULTAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. NO RIGEN PARA ELLAS LAS PRE-RROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL".

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia número J/7, visible en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 951, que dice: "SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA".

<sup>17</sup> Artículo que a continuación se transcribe para mayor ilustración: "Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1 de enero, el 5 de febrero, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

### 1.5 Efectos de la Suspensión de plano

Los efectos de dicha medida cautelar, respecto de los actos que contempla la fracción I, del artículo 123 de la Ley de amparo, sólo consistirán en:

- a) *Ordenar que cesen* los que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- b) *Ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden*, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados, cuando se trate de alguno de los que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

## IV. Incidente de suspensión a petición de parte

La Suspensión a petición de parte, se tramita en forma incidental conforme a lo previsto en los artículos 122, 124 a 144, de la Ley de Amparo, y por disposición del diverso 143, también resultan aplicables los numerales 104, 105, 107 y 111 de dicha legislación; siendo supletorias las normas procedimentales previstas en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles; dicho *incidente de suspensión* se constituye de dos etapas, a saber:

- a) De la suspensión provisional y la otra, de ser procedente la medida cautelar;

---

*Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.*

*Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, la infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.*

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar días y horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo. (Las cursivas son del autor)

- b) De la suspensión definitiva, conforme a lo dispuesto por los indicados artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo.<sup>18</sup>

### 1. Aspectos generales

- a) En esta modalidad, la legitimación como presupuesto procesal, obliga al quejoso en términos del referido artículo 124, a promover el incidente y demostrar: su interés suspensional, aunque sea en forma presuncional o indiciaria; la existencia real de los daños y perjuicios que le cause el acto reclamado; asimismo, que éstos sean de difícil reparación.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Numerales que preceptúan lo siguiente:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicio a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

<sup>19</sup> Lo relativo al interés suspensional, se ilustra con la jurisprudencia número P./J. 96/97, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 23, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDI-

- b) Dicha medida cautelar incidental, procede desde la presentación de la demanda hasta antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio de garantías, en términos del artículo 141 de la Ley de Amparo.
- c) Una vez hecha la solicitud por escrito y ordenada la apertura del incidente, se sigue “por cuerda separada” y por duplicado, para que la autoridad de amparo, en caso de que la resolución que recaiga a dicha incidencia sea impugnada, esté en posibilidad de remitir su original para la sustanciación del recurso correspondiente y conserve su duplicado en el juzgado, según lo previsto en el numeral 142 de la citada legislación.<sup>20</sup>

## 2. Suspensión provisional

La suspensión provisional representa el inicio del incidente, tiene su origen en el contenido del artículo 130 del aludido ordenamiento legal, al señalar que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que *guarden*, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; señalando que para su concesión, desde ese momento se deben satisfacer los requisitos del artículo 124, los cuales analizados en forma específica, son:

- ◆ Que la solicite el agraviado.
- ◆ Que no cause perjuicio al interés social.
- ◆ Que no se contravengan disposiciones de orden público.
- ◆ Que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.

---

TAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN”. Así como la diversa número 441, emitida por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 375, de rubro: “SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO”.

<sup>20</sup> Los numerales 141 y 142 citan:

Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado”.

En relación al primer requisito, la solicitud de la medida cautelar es requisito *sine qua non* de esta modalidad; corresponde a la parte quejosa hacerlo en forma expresa, ya sea en la demanda misma o en el momento que pida la suspensión.

Ahora, por lo que respecta al segundo y tercer elementos: orden público e interés social, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ha precisado que son conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, al no encontrarse configurados en una ley; de ahí que su contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión prevalecientes en el momento en que se realice la valoración por parte de la autoridad de amparo; de tal forma que, para darles significado, debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, para evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta situación; por lo tanto, la decisión en cada caso concreto, no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.<sup>21</sup>

En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, que al resolver sobre la suspensión definitiva, el juzgador de amparo debe exponer los motivos por los cuales considera se ocasiona o no perjuicio al interés social y al orden público, ya sea para conceder o negar la medida cautelar; tal criterio opera no sólo para la etapa final del incidente, sino también para la concesión o no de la suspensión provisional, en la medida que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en términos del 16 constitucional. Asimismo, dada la trascendencia de tal requisito para la suspensión del acto reclamado, dicha Sala sostuvo que cuando es evidente y manifiesta la afectación del orden público e interés social, no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia, aun cuando el artículo 131 la Ley de Amparo, conceda a las partes dentro del incidente, el derecho de ofrecer pruebas para tal efecto (documental, inspección ocular, y excepcionalmente la testimonial).<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia I.3°.A. J/16, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 383, cuyo rubro cita: "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA."

<sup>22</sup> Jurisprudencia número 2ª./ J. 81/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 357, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."

Así como la diversa número 2ª./ J. 52/2002, emitida por dicha Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 296, que dice:

No pasa por alto, que de manera ejemplificativa y no limitativa, la fracción II, párrafo segundo del numeral 124 de la Ley de Amparo, señala algunos supuestos que van en contra de los conceptos del orden público e interés social, cuando de concederse la suspensión se permita:

- ◆ Continuar el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes.
- ◆ La continuación o consumación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios de artículos de primera necesidad o de consumo necesario.
- ◆ Impedir la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneren la raza, y
- ◆ El incumplimiento de las órdenes militares.<sup>23</sup>

El Máximo Tribunal de la Nación ha interpretado esta última causa de improcedencia de la suspensión, señalando que para determinar si una orden militar afecta al orden público, tal hipótesis se actualiza cuando de concederse, se permite el incumplimiento de órdenes militares dirigidas a

---

“ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.”

<sup>23</sup> Señala el Ministrito David Góngora Pimentel, que el motivo de dicha prohibición de suspensión se debió, según se la contaron, a que: “Es costumbre sana y antigua de la Secretaría de la Defensa Nacional, cambiar regularmente de adscripción de los jefes de las zonas militares del país. La finalidad de esta medida es evitar que se formen feudos. Al jefe de la zona militar de un estado del norte de la República le llegó la orden del Secretario de la Defensa para cambiar de adscripción, lo mandaron a tomar posesión de una zona militar del sur del país. Sin embargo, el señor general no aceptó. Le desagradaba dejar el lugar, en el que tenía unos años y vínculos de afecto con su gente. Entonces promovió amparo y solicitó la suspensión contra la ejecución de la orden, para que no fuera obligado a cambiarse. Por extraño que parezca, el juez de Distrito concedió la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva. Pero, es todavía más asombroso, que un Tribunal Colegiado de Circuito confirmara, en revisión, la suspensión definitiva. Días después llegó la orden a otro jefe de zona militar para cambiarse de adscripción. El general en cuestión sabía ya del asunto anterior, promovió también amparo y solicitó suspensión del acto reclamado, logrando la provisional y la definitiva con el juez federal y, en su momento, un Tribunal Colegiado del Circuito confirmó esa suspensión definitiva. Entonces, el señor Secretario de la Defensa Nacional se encontró en una situación incómoda: tenía cuatro zonas militares en donde se había ordenado a los titulares cambios de adscripción y debido a las suspensiones concedidas por la Justicia Federal, no se habían obedecido éstas órdenes. Así fue como se gestó la adición al segundo párrafo de la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo. Para que en el futuro esta clase de problemas no pudieran ser materia de controversia, se adicionó el párrafo comentado, con la indicación terminante y para siempre, de que se siguen perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público si, con la suspensión, se permite el incumplimiento de órdenes militares”. Góngora Pimentel, Genaro, *ob. cit.*, pp. 66 y 67.

satisfacer atribuciones primordiales, tales como: la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía nacional, la seguridad interior del país y el auxilio a la población civil en casos de urgencia, entre otros supuestos trascendentes; por lo tanto la autoridad de amparo debe atender al contenido de la orden, resultando insuficiente el simple hecho de que se trate de un mandato castrense, para negar la suspensión en todos los casos; arribando a la conclusión, de que sí es factible conceder la medida cautelar, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos armados.
- b) En el supuesto de que rebasen los límites de su competencia, y
- c) En la hipótesis de que los actos de la orden o su ejecución, incidan en la esfera jurídica de individuos particulares o bienes no sujetos al régimen castrense.

Asimismo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido el criterio de que no procede la suspensión, contra la orden de baja o retiro de un militar, pues si éste tiene el carácter de servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, y por su parte, la sociedad está interesada en que los servidores públicos realicen sus encargos, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; de concederse la suspensión, se estaría reinstalando a una persona que no cumple con los requisitos para desempeñar las funciones del Estado.<sup>24</sup>

Finalmente, respecto al cuarto requisito de procedencia de la solicitud a petición de parte, los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, deben ser de difícil reparación, esto es, en palabras del Ministro Góngora Pimentel, sólo la exigencia de: “una dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios. Esto se refiere a la reparación del acto, en sí mismo, no se refiere a los perjuicios remotos que pudiera ocasionar la negativa de suspensión”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia número 2º. J. 56/95, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 240, que dice: “ÓRDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO”.

Así como la tesis número I. 7º. A. 214 A, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1144, que dice: “SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BAJA O RETIRO DE UN MILITAR”.

<sup>25</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *ob. cit.*, pp. 69 y 70.

## 2.1 *Elementos de prueba en la suspensión provisional*

Por otra parte, para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional a petición de parte, los jueces de Distrito deben atender las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda y bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio el acto reclamado; pues debe partir del supuesto de certeza del mismo; además, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar; ello, en la medida de que sus manifestaciones resulten verosímiles, pero hasta cierto punto, con independencia de que se cumplan o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.<sup>26</sup>

## 2.2 *Efectos inmediatos*

Finalmente, respecto a la suspensión provisional, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que sus efectos se surten de inmediato, sin que para ello se requiera exhibir la garantía respectiva, en los casos que así proceda en términos de los artículos 124 bis de la Ley de Amparo, de lo contrario, no se cumpliría con su finalidad de evitarle al quejoso, los perjuicios de difícil reparación que prevé el artículo 130 de dicha legislación.<sup>27</sup>

## 3. *Suspensión definitiva*

La suspensión definitiva representa la parte conclusiva del incidente de suspensión, se instrumenta sustancialmente con base en el contenido

---

<sup>26</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347, estableció lo siguiente: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

<sup>27</sup> Jurisprudencia número P/J. 43/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril 2001, página 268, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA".



del artículo 131 de la Ley de Amparo; así, se obtienen los siguientes aspectos:

- a) En el auto de admisión de la incidencia, el cual generalmente es el de admisión de la demanda, la autoridad de amparo tiene la obligación de pedir a las autoridades responsables un informe previo, que deben rendir dentro del plazo de veinticuatro horas, y
- b) Además, en dicho proveído se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes, de transcurrido el término para rendir el informe previo (24 horas).<sup>28</sup>

### 3.1 Informe previo

El contenido del informe previo es de suma importancia para los efectos de la concesión o negativa de la medida suspensiva definitiva, es por ello, que el primer párrafo del artículo 132 de la ley de la materia, impone a la autoridad señalada como responsable, que al rendir dicho informe precise:

- ◆ Si los actos reclamados son ciertos o no; dado que de su afirmación implica su certeza, mientras que su negativa, impone a la parte quejosa la carga de demostrar su existencia.
- ◆ La determinación del acto que se le reclama; en virtud de que la autoridad no debe informar en general, sino precisar el acto que reconoce, lo cual permite, si son varios los actos reclamados, determinar y fijar la *litis* suspensiva con exactitud.
- ◆ La cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado; aspecto importante para los efectos de fijar en su caso, la garantía para que surta efectos la suspensión, prevista en forma genérica en el artículo 125 de la Ley de Amparo.

---

<sup>28</sup> Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá únicamente recibir las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el artículo anterior.

- ◊ Las razones sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; lo cual ilustra a la autoridad de amparo, al momento de resolver en definitiva sobre la concesión o no de la medida cautelar, o para declarar sin materia el incidente en términos de los artículos 131 y 134 de la Ley de Amparo.

Es oportuno señalar, que la autoridad responsable no tiene obligación de acompañar a su informe previo, copia certificada del asunto (acto de autoridad) del cual derive el acto reclamado, al no existir disposición legal que así lo ordene (132 de la Ley de Amparo), pero el hecho de que lo realice, ayuda a mejor proveer sobre la medida cautelar.<sup>29</sup>

Por otra parte, el informe previo rendido por la autoridad responsable negando el acto reclamado, debe tenerse como cierto si no existen pruebas en contrario por la quejosa.<sup>30</sup>

Finalmente, las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, y se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en su contenido, en términos del artículo 204 de la Ley de Amparo; por lo tanto, el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado, tal como se prevé en el último párrafo del numeral 136 de dicha legislación, al señalar: “Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado”.

### 3.2 Audiencia incidental

Ahora bien, la audiencia incidental prevista en el artículo 133 de la Ley de Amparo, se deshojará con los informes rendidos por las autoridades que

---

<sup>29</sup> Así lo ha sustentado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis número III.1º.C.4 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 301, de rubro: “INFORME PREVIO. NO ES OBLIGATORIO QUE LA RESPONSABLE ACOMPAÑE COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO NATURAL A SU”.

<sup>30</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo fundamentó en la jurisprudencia número 286, visible en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página 237, que dice: “INFORME PREVIO. DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS CONTRA LO QUE EN ÉL SE AFIRMA, Y, CONSECUENTEMENTE, NEGARSE LA SUSPENSIÓN SI SE NEGÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, A NO SER QUE EN LA AUDIENCIA SE RINDAN PRUEBAS EN CONTRARIO”.

residan en el lugar, y en caso de que alguna no lo hubiera hecho por su carácter foráneo, el juez federal se reservará el derecho de modificar o revocar la resolución dictada en diversa audiencia, si lo motivaren los informes posteriores, que incluso pueden ser hechos vía telegráfica; ello, si el quejoso sufraga los gastos de dicha comunicación (aunque en la práctica no se efectúe pago alguno por tal concepto).

La omisión de las responsables de rendir los informes previos, presume que los actos reclamados son ciertos, para el solo efecto de la medida cautelar, según lo prevén los párrafos segundo y tercero del artículo 132 de la ley en cita, al señalar lo siguiente:

...En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Cabe destacar que la aceptación de la existencia del acto reclamado en el informe previo o la declaración de presunción de su certeza, por no haberse rendido, no da lugar a la acreditación presuntiva del interés para solicitar la mencionada medida cautelar, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio natural, porque ni el reconocimiento que haga la autoridad del dictado de una resolución y, en su caso, de su ejecución, ni la señalada declaración de presunción, constituyen hechos cuya consecuencia necesaria sea la afectación a la esfera jurídica del quejoso; por tanto, le asiste la carga de probar dicho agravio personal.<sup>31</sup>

Por otra parte, no procede diferir la audiencia incidental, si en el momento de dicha diligencia se da cuenta con el informe rendido por la responsable, pues el Máximo Tribunal de la Nación, sobre el particular ha considerado que los quejosos con tal hecho, no quedan en estado de indefensión, en virtud de que en la propia audiencia están en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular, tendentes a desvirtuar

---

<sup>31</sup> Fundamenta lo anterior la jurisprudencia número I.8o.C. J/15, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 956, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. LA ACEPTACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME PREVIO O LA PRESUNCIÓN DE SU CERTEZA CUANDO ÉSTE NO SE HAYA RENDIDO, NO ACREDITAN PRESUNTIVAMENTE SU INTERÉS".

el contenido de dicho informe, en caso de que fuera negativo; además, en términos del último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, las partes están en posibilidad de objetar su contenido.<sup>32</sup>

### 3.3. *Medios de prueba en el incidente de suspensión*

En términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, son tres las pruebas que la autoridad de amparo puede admitir en la audiencia incidental, señalada en el auto inicial, a saber:

- a) Prueba documental.
- b) Prueba de inspección ocular, y
- c) Prueba testimonial, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo (actos que impliquen: peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ya precisados con anterioridad).

La oportunidad de los quejosos para ofrecer y desahogar dichas pruebas, es al celebrarse la audiencia incidental, siendo factible su ofrecimiento previo a la fecha señalada para tal fin.<sup>33</sup>

Asimismo, dicho numeral 131 prevé que las reglas sobre las pruebas en la audiencia constitucional en el juicio principal, previstas en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, no son aplicables al incidente de suspensión; pues la autoridad de amparo para conceder o negar la medida cautelar, se debe limitar a considerar y valorar las que fueron rendidas en la audiencia incidental, ya sean documentales o de inspección, o en su caso, la testimonial; ello, en virtud de la independencia y autonomía del cuaderno incidental respecto del principal, al llevarse por duplicado (cuerda separada), tal como lo ordena el diverso normativo 142.

Lo anterior implica, que las pruebas ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones:

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia número P./J. 119/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO".

<sup>33</sup> En términos de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 2278, cuyo rubro dice: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, OPORTUNIDAD PARA RENDIRLAS".

- a) Que se pida la compulsa respectiva, o
- b) Que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas, se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos.

El Máximo Tribunal de la Nación ha precisado, que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio para ambos cuadernos, es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda, pues en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron al escrito inicial de demanda y valorarlas, para determinar si es o no procedente la medida provisional solicitada.

Incluso la Segunda Sala de dicho Tribunal, al resolver la contradicción de tesis número 19/2003-PL, sostuvo que el juez de Distrito puede recabar oficiosamente pruebas para mejor proveer respecto de la suspensión provisional en el amparo administrativo, pero no sobre la definitiva, ello, en el supuesto de que prevenga al promovente para subsanar alguna irregularidad de la demanda, lo cual debe aprovechar para requerir a las autoridades responsables la presentación de algún documento, hecho lo anterior, acatado o no el requerimiento, el juez debe resolver de inmediato sobre la medida cautelar.<sup>34</sup>

### 3.4 Etapas de la audiencia incidental

La audiencia incidental prevista en el artículo 131 de la Ley de Amparo, consta de tres etapas, a saber:

1. Pruebas
2. Alegatos y
3. Resolución

El juez de Distrito debe observar dichas fases necesariamente, en virtud de que la omisión de alguna de ellas implica violación a las reglas

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J.92/97, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO".

Así como, la diversa jurisprudencia número 2ª./J. 27/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 354, cuyo rubro señala lo siguiente: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO ADMINISTRATIVO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, PERO NO POSTERGAR SU DECISIÓN".

del procedimiento. Así, en la etapa de pruebas se provee sobre las admisibles en el incidente, como lo son: la documental, inspección y testimonial si procede, por tratarse de actos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo; cabe señalar que el derecho de ofrecer pruebas les asiste a las partes en general, quejosa, tercero perjudicado, autoridad responsable y Ministerio Público, según corresponda a sus intereses; como puede ser:

- a) Cuando la autoridad responsable considere que se afecta el orden público o interés de la colectividad, o
- b) Si el Ministerio Público pondera la afectación a derechos de menores, con la concesión de la medida cautelar.<sup>35</sup>

Ahora bien, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, al incidente de suspensión no le son aplicables las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, lo cual hace pensar que la audiencia es indiferible, dada la celeridad del incidente (veinticuatro horas para rendir el informe y setenta y dos para el desahogo de la audiencia-resolución), de tal forma que las pruebas debieran practicarse en el mismo día de aquélla; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en el sentido de que lo anterior no es obstáculo para que en dicho incidente se aplique lo dispuesto por el artículo 152 de la misma Ley, para los efectos de diferir la audiencia a petición de parte, en la medida que acredite haber solicitado, oportunamente, copias certificadas a una autoridad (documental), manifestando que tal petición no le ha sido obsequiada o le fue ilegalmente rechazada.

Lo mismo acontece cuando se ofrece la prueba de inspección, en virtud de que el citado artículo 131, no contiene determinación alguna para el caso de que no se pueda practicar inmediatamente, pues tal circunstancia no implica que no deba admitirse; luego, de existir tal disposición sería absurda, dado que el beneficio probatorio que concede dicho numeral sólo lo recibirían las personas que residieran en el mismo lugar del Juzgado de Distrito. Tal absurdo hace suponer que la prevención contenida en el citado artículo 131, respecto al derecho del quejoso para ofrecer la referida

---

<sup>35</sup> La jurisprudencia número 606, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, Tomo VI, Común, página 549, ejemplifica lo señalado, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL".

Así como la tesis número VI.3o.A.7 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1295, de rubro: "AUDIENCIA INCIDENTAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS".

inspección, tiene que ser aplicable en todos los casos, aun en aquellos en que dicha prueba deba ser practicada fuera del lugar de residencia de la autoridad de amparo; por tanto, en tal supuesto la audiencia también es diferible.<sup>36</sup>

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, con o sin la expresión de alegatos de éstas, el Juez debe pronunciar la resolución que proceda; para ello, el juez de Distrito debe tomar en cuenta por su orden, los aspectos ya referidos en este trabajo, como son: la existencia de los actos reclamados, si su naturaleza permite su paralización, la satisfacción de las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo, así como la necesidad de exigir alguna garantía (requisitos de efectividad); pero tratándose del juicio de amparo indirecto en materia penal, tanto al resolver sobre la suspensión definitiva, como en su momento la provisional, el juez de garantías debe considerar el contenido de los numerales 124 bis, y 136 de la Ley de Amparo, los cuales se desarrollan en el siguiente tema.

### *3.5 Efectos de la suspensión definitiva*

La medida cautelar concedida en definitiva, surte sus efectos de inmediato (“desde luego”, dice el artículo 139 de la Ley de Amparo), aun cuando se interponga el recurso de revisión; siendo obvio que dejará de surtirlos, si dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, la parte quejosa no llena los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; siendo así o en caso de que se niegue la media cautelar, la autoridad responsable queda expedita para ejecutar dicho acto de autoridad de que se duele el amparista.

Es importante destacar que en el supuesto que la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia número P./J. 45/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 41, cuyo rubro dice: “AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DIFERIRLA A PETICIÓN DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITÓ DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUÉLLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLOS”.

Así como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, página 2124, que dice: “AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, APLAZAMIENTO DE LA, PARA RECIBIR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR”.

concedida, es un requisito de efectividad especial que atañe sólo a la materia penal, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo.

Asimismo, en el caso de que se haya negado la medida cautelar en definitiva, pero el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión, revoca la interlocutoria y la concede, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto en la definitiva, según sea el caso y siempre que la naturaleza del acto lo permita, tal como lo prevé el numeral 139 de dicha legislación.

## V. Suspensión y garantía en el amparo indirecto penal

Tal como se hizo referencia en la última parte del tema anterior, en el juicio de amparo indirecto en materia penal, tanto al resolver sobre la suspensión provisional como en su momento la definitiva, el juez de garantías debe considerar el contenido de los numerales 124 bis, y 136 de la Ley de Amparo; el primero,<sup>37</sup> por indicar los elementos que la autoridad debe considerar para efectos de conceder o no la medida cautelar, respecto de actos derivados de un procedimiento penal, que afecten la libertad personal del quejoso; entendiendo como procedimientos penales a los de: a) averiguación previa, b) preinstrucción, c) instrucción, d) de primera instancia, e) de segunda instancia, f) de ejecución y g) los relativos a inimpugnables, en términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales.

### 1. Elementos que el juez de garantías debe considerar

Los elementos que el juez de garantías debe exigir para conceder o no la medida cautelar, son los siguientes:

- a) La exhibición de garantía por parte del quejoso, dentro del plazo de cinco días, cuyo monto se fija tomando en cuenta:
  - ◆ La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso (sobre todo si se trata de un delito grave o

---

<sup>37</sup> Numeral cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 124 bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.



no, o que no sea susceptible de libertad provisional bajo caución, por la regla del término medio aritmético).

- ◆ Su situación económica, y
  - ◆ La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia
- b) Otras medidas de aseguramiento que el juez de Distrito estime convenientes, vinculadas al contenido de los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, velando por el equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional de la libertad personal, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, por tratarse de aspectos que le interesan a la sociedad; entre las que destacan:
- ◆ La ya referida, de que el quejoso debe comparecer dentro del plazo de tres días, ante el juez de la causa o del Ministerio Público.
  - ◆ Exhibir los medios de prueba que acreditan esa comparecencia.
  - ◆ Obligación de presentarse al juzgado de amparo, los días que se le determinen para cumplir con sus obligaciones, o
  - ◆ Cualquier otra medida que se considere conducente para el aseguramiento del amparista; cuidando en todo momento que la medida cautelar no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado.<sup>38</sup>

## 2. *Supuestos de actos reclamados que afectan la libertad personal*

Una vez precisados los elementos que el juez de amparo debe considerar, para los efectos de conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto en material penal, tanto al resolver sobre la suspensión provisional como en su momento la definitiva, conlleva a precisar los supuestos concretos y sus efectos previstos en la ley, cuando se trata de actos reclamados que afectan la libertad personal del gobernado, los cuales se derivan de la averiguación previa y de la etapa de preinstrucción, pero que son ejemplificativos para todos los actos del proceso penal en general, que sean competencia del amparo indirecto conforme el numeral 114 de la Ley de Amparo; cuyas reglas se encuentran previstas en el artículo 136 de

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia número 1a./J. 16/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL".

dicha legislación y se corresponden con las disposiciones de los artículos 16, 19 y 21 constitucionales, las cuales son las siguientes:<sup>39</sup>

- a) Si el acto reclamado afecta la libertad personal y emana de un procedimiento del orden penal, la suspensión sólo producirá el efecto de que:
  - ◆ El quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal, y

---

<sup>39</sup> Numeral que a la letra dice: Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

- ◆ A disposición de la autoridad que deba juzgarlo por lo que hace a la continuación del procedimiento.
- b) Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención o su consignación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en términos del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.
- c) De consistir el acto reclamado en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable y las constancias de la averiguación previa:
  - ◆ No se acredita la flagrancia o la urgencia, o
  - ◆ Si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas.
  - ◆ De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas (delincuencia organizada), según sea el caso, a partir de su detención.
- d) Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.
- e) Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a un delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso:
  - ◆ Quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, y
  - ◆ A disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal, para los efectos de su continuación.
- f) Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio

Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

- g) En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.
- h) La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

El magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, sobre el contenido del artículo 136 de la Ley de Amparo, destaca lo siguiente:

El artículo 136 en su última reforma, la de 1994, contiene aspectos muy novedosos tratándose de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, en el sentido de que si la detención no se justifica conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, por no tratarse de los casos de flagrancia, urgencia u orden judicial, el quejoso debe quedar en inmediata libertad en veinticuatro horas.<sup>40</sup>

Resulta obvio, que dicho autor hace referencia al párrafo tercero en su primera parte, cuando el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, pues de concederse la medida cautelar, se pondrá en inmediata libertad al quejoso, siempre y cuando, del informe previo que rinda la autoridad responsable y las constancias de la averiguación previa; no se acredite la flagrancia o la urgencia, o si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas.

Ahora bien, siguiendo la afirmación del maestro Ojeda, el numeral 136 indudablemente que atiende a las garantías de seguridad jurídica que se consagran en los artículos 16, 19 y 21 constitucionales, en la medida que se refiere a los órganos facultados para ordenar la detención o detener a una persona, a saber: la autoridad administrativa diversa al Ministerio Público (detención por delito flagrante); Ministerio Público (detención

---

<sup>40</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *Teoría de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal*, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 13.

por delito flagrante o caso urgente); y autoridad judicial (detención decretada por orden de aprehensión o auto de formal prisión).

De tal suerte, si la detención del gobernado es por autoridad administrativa y delito flagrante, la suspensión se concede con el efecto de que se ponga a disposición del Ministerio Público, en cuanto autoridad competente para investigar y perseguir el delito en términos del artículo 21 constitucional; quien a su vez, por tratarse de una detención debe resolver en cuarenta y ocho horas sobre su libertad o ejercicio de la acción penal; o de noventa y seis si se tratara de delincuencia organizada, lo anterior tiene como objetivo dar certeza jurídica al gobernado respecto de la autoridad que debe resolver sobre su libertad y que no va a ser retenido por términos mayores a los previstos en la fracción VII del artículo 16 de la Carta Magna.

Los mismos plazos debe respetar el Ministerio Público, cuando sea una detención ordenada por éste en forma directa, ya sea por delito flagrante o urgente; pero si el juez de amparo, al resolver sobre la suspensión definitiva con base en el informe previo y las constancias de la averiguación, no se acredita: a) el delito flagrante, b) el caso urgente, o c) si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas; el efecto de la medida cautelar será el de poner en libertad al quejoso detenido.

Lo anterior obedece a que los actos de autoridad de los incisos a) y b), en su caso, resultan inconstitucionales en sí mismos, al no satisfacer los extremos de los párrafos cuatro y quinto del artículo 16 constitucional, de tal forma que no hay necesidad de esperar a resolver el juicio de garantías, para advertir que dichas detenciones son contrarias a la Constitución. En relación al supuesto del inciso c), se crea la presunción implícita, de que la autoridad responsable al no rendir su informe previo, contraviene no sólo a la Ley de Amparo en sus artículos 131 y 132, sino en forma indirecta a la propia Constitución por tratarse de una norma reglamentaria de ésta.

### 3. *Comentario crítico*

En virtud de lo hasta aquí expuesto, cuando se trata de actos reclamados que afectan la libertad personal del gobernado, los cuales se derivan de la averiguación previa y de la etapa de preinstrucción, ejemplificativos para todos los actos del proceso penal en general, pero se destacan como ejemplos la orden de aprehensión o el auto de formal prisión decretados por la autoridad judicial, siendo evidente que para los efectos de conceder la suspensión se debe atender el contenido del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, que prevé la exhibición de una garantía, cuyo monto debe atender: a la naturaleza, modalidades y características del delito, la situación económica del quejoso y la posibilidad de que se sustraiga a la acción

de la justicia; lo anterior, vinculado a lo dispuesto en el numeral 136 en comento; sustancialmente implica que si se trata de un delito que no permita la libertad provisional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación; es decir, se trata de una suspensión que se puede calificar de “virtual”, “formal” o “sólo de derecho”, pues en nada repercute para que el quejoso permanezca en libertad o se ponga en el goce de ésta, por efecto de la medida cautelar en estudio.

Sobre el particular, se considera que dicho criterio legal debe evolucionar, de tal forma que la naturaleza de delito grave o no, el cual permita o no la libertad provisional bajo caución, no sea el parámetro para la concesión de la suspensión provisional o definitiva en el juicio de amparo indirecto en materia penal, dado que representa el punto total al cual se reduce el efecto material o en su caso virtual, de dicha medida cautelar en la materia. Se sostiene lo anterior, cuando se avizoran cambios en el sistema de procuración y administración de justicia penal en nuestro país, esto es, la evidente implementación de los juicios orales, que algunas entidades estatales ya están llevando a la práctica, los cuales corresponden al sistema procesal acusatorio, donde los principios de presunción de inocencia y de defensa adecuada tienen una connotación más real y efectiva, no meramente declarativa, aun cuando se hagan derivar del texto constitucional; de tal forma que, a través de su aplicación, permiten al sujeto activo (indiciado, procesado o quejoso para efectos del amparo), permanecer en libertad hasta en tanto se demuestre su culpabilidad.<sup>41</sup>

Lo anterior se conjuga con figuras como la apariencia del buen derecho, lo cual permite que de una vista preliminar al fondo del juicio de garantías, se pueda conceder la medida cautelar en forma real y efectiva, en casos como la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, aun cuando se trate de un delito grave o que no permita la libertad provisional; de tal suerte que se restituya al quejoso en forma provisional en el goce de sus garantías, hasta el dictado de la sentencia del juicio principal; lo anterior, aplicando lo dispuesto en el precitado numeral 124 bis, respecto a las medidas de aseguramiento necesarias y una garantía suficiente, con lo cual se evite la sustracción del quejoso a la justicia.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Ello es así, en virtud de la reforma constitucional en materia penal, que está por publicarse por el Constituyente Permanente, cuya minuta proyecto de decreto fue publicada en la *Gaceta del Senado* número 205, de seis de marzo de este año, mediante la cual se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>42</sup> En sesión privada de ocho de abril de dicho año, el Máximo Tribunal aprobó la jurisprudencia número 15/1996, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena

Los anteriores aspectos aparte de estar en el ámbito de la crítica jurídica, deben ser materia de un estudio más detallado, con elementos de forma y fondo que permitan con mayor claridad su entendimiento y aplicación, por ahora sólo quedan como indicadores de futuros artículos relacionados con la temática iniciada.

## VI. Conclusiones

1. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo* es una medida cautelar ordenada por la autoridad de garantías, que paraliza el acto de autoridad reclamado, manteniendo las cosas en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se resuelve sobre su constitucionalidad o no, es decir, en tanto se dicta la sentencia en el juicio de garantías principal y se declara ejecutoriada (por haber agotado o no los recursos procedentes —revisión—); con el objeto de evitar que por el simple transcurso del tiempo, la consumación del acto pudiera causar perjuicios irreparables a la parte quejosa, o en su caso, agotar la materia del propio juicio de amparo; para tal efecto, se deben considerar sus presupuestos o requisitos, como son: la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la contragarantía.
2. El estudio de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto en materia penal, se debe realizar desde cuatro perspectivas, a saber:
  - a) La suspensión de oficio, que se divide en: suspensión prejudicial y en juicio.
  - b) La suspensión a petición de parte, que se tramita en vía incidental y se clasifica en: suspensión provisional y definitiva.
3. La suspensión de oficio se decreta sin sustanciación procesal alguna (no incidente), ya sea en el mismo auto en que la autoridad de amparo admita la demanda o incluso, sin que exista tal admisión, en el caso de la suspensión prejudicial; su procedencia puede o no estar supeditada a la admisión de la demanda de garantías; además, el promovente no tiene obligación de otorgar garantía, ni el juzgador requiere de autorización expresa del amparista para su concesión, basta que éste acredite tener legitimación procesal activa para solicitar dicha medida cautelar.

---

Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, con el siguiente rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

4. La suspensión de oficio prejudicial se otorga con anterioridad a la admisión de la demanda de garantías, con fundamento en los artículos 17, 38 y 39 de la Ley de Amparo, cuya materia y seguimiento es el siguiente: a) En los casos de detenciones ilegales y de incomunicaciones, b) se decreta el cese de tales actos inconstitucionales, y c) se sujeta a la condición de que el quejoso ratifique la demanda formulada por el gestor.
5. La suspensión de oficio en juicio se concede al admitirse la demanda de garantías, en términos de la fracción I del numeral 123 de la Ley de Amparo, contra actos de autoridad relativos a los aspectos personales del gobernado, inherentes a su condición humana, como son: a) Los actos que impliquen peligro de privación de la vida, b) deportación o destierro, o c) alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.
6. La Suspensión a petición de parte, se tramita en forma incidental conforme a lo previsto en los artículos 122, 124 a 144, de la Ley de Amparo, y por disposición del diverso 143, también resultan aplicables los numerales 104, 105, 107 y 111 de dicha legislación; el señalado incidente de suspensión se constituye de dos etapas, como son: a) la suspensión provisional, y b) la suspensión definitiva.
7. La suspensión provisional representa el inicio del incidente, tiene su origen en el contenido del artículo 130 del aludido ordenamiento legal, al señalar que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que *guarden*, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; momento a partir del cual se deben satisfacer los requisitos del artículo 124.
8. La suspensión definitiva representa la parte conclusiva del incidente de suspensión, se resuelve en la audiencia incidental que se constituye de tres etapas: *pruebas*, *alegatos* y *resolución*, se instrumenta sustancialmente con base en el contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo.
9. En el juicio de amparo indirecto en material penal, tanto al resolver sobre la suspensión provisional como en su momento la definitiva, el juez de garantías debe considerar el contenido de los numerales 124 bis y 136 de la Ley de Amparo; el primero, por indicar los elementos que la autoridad debe considerar para efectos de conceder o no la medida cautelar, respecto de actos derivados de un procedimiento penal, que afecten la libertad personal del quejoso, como son: a) la



naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso, b) la situación económica del amparista; así como c) la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia; y el segundo, porque precisa los supuestos concretos y sus efectos previstos en la ley, cuando se trata de actos reclamados que afectan la libertad personal del gobernado, que sean competencia del amparo indirecto conforme al numeral 114 de la ley de la materia.

10. Cuando se trata de actos reclamados que afectan la libertad personal del gobernado, como ejemplos la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, es evidente que para los efectos de conceder la suspensión se debe atender el contenido del artículo 124 bis de la Ley de Amparo; pero vinculado a lo dispuesto en el numeral 136 de dicha legislación, sustancialmente implica que si se trata de un delito que no permita la libertad provisional, ya sea porque se considere grave en forma expresa o porque opere la regla del término medio aritmético de la pena (cinco años); la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación; es decir, se trata de una suspensión "virtual", "formal" o "sólo de derecho", que en nada repercute para que el quejoso permanezca en libertad o se ponga en el goce de ésta, por efecto de la medida cautelar en estudio.

## Bibliografía

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 36a. ed., Editorial Porrúa, México, 1999.

CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1999.

COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1957.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *La Suspensión en Materia Administrativa*, Editorial Porrúa, México, 2003.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *Teoría de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal*, Editorial Porrúa, México, 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2a. ed., actualizada, Editorial Themis, México, 1997.

## Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Código Federal de Procedimientos Civiles

## Multimedia

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *IUS 2005. Jurisprudencias y Tesis Aisladas*. [DVD ROM]. Versión 2005, para Windows 98, 2000 y XP. México, Distrito Federal. Diciembre de 2005. Programa de computación.

## Otras fuentes

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo II, 15a. ed., UNAM, Editorial Porrúa, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. V, Editorial Porrúa, México, 2002.